

RN. 704

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

Martes, 12 de Diciembre de 1989

Núm. 284

DEPOSITO LEGAL LE - I - 1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Excm. Diputación Provincial de León

ANUNCIOS

La Excm. Diputación Provincial de León, en sesión celebrada el día 30 de noviembre del año en curso, aprobó el expediente n.º 3 de modificaciones de crédito en el Presupuesto General Ordinario para el ejercicio de 1989, por importe de 438.158.607 pesetas.

Este expediente se expone al público por un plazo de quince días hábiles durante los cuales se admitirán las reclamaciones oportunas, con la advertencia de que si no se presenta ninguna, el acuerdo de fecha de 12 de septiembre se considerará firme y definitivo, publicándose el resumen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según estipula el artículo 450.3 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

León, 1 de diciembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

10637

**

BASES del Concurso de Promoción Interna entre Funcionarios de Carrera de la Excm. Diputación Provincial de León pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Grupo E, con la categoría de Peones Camineros que presten servicios en la Brigada de Vías y Obras de la Zona de Ponferrada, para cubrir la plaza vacante de Capataz de la Brigada de Vías y Obras de la Zona de Ponferrada.

CONVOCATORIA

Conforme al acuerdo adoptado por la Excm. Diputación Provincial en sesión del día 31 de mayo pasado se convoca Concurso, de Promoción Interna, entre funcionarios de carrera de esta Diputación Provincial pertenecientes a la Subescala de Servicios Especiales, Grupo E, con la categoría de Peones Camineros que presten servicios en la Brigada de Vías y Obras de la Zona de Ponferrada para cubrir la plaza de "Capataz de la Brigada de Vías y Obras de la Zona de Ponferrada". Por lo tanto, se trata de plaza única por lo que la propuesta se concretará al aspirante que mejor puntuación reúna.

Las pruebas selectivas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 30/84, modificada por Ley 23/88, de 28 de julio; Ley 7/85, R. D. Legislativo 781/86, R. D. 2223/84, de 19 de diciembre y demás normas de general aplicación, y se regirán por las presentes bases:

Primera.—Se convoca Concurso de Promoción Interna entre funcionarios de carrera para subir una plaza de Capataz de la Brigada de Vías y Obras de la Zona de Ponferrada, perteneciente a la subescala de Servicios Especiales, Grupo D.

Segunda.—Podrán tomar parte en el presente Concurso los funcionarios de carrera que se encuentren en servicio activo y pertenezcan a la subescala de Servicios Especiales, Grupo E, con la categoría de Peones Camineros de la Brigada de Vías y Obras de Ponferrada.

Tercera.—Quienes deseen tomar parte, dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente

te al de la publicación de esta Convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación, debiendo hacer constar en la instancia los méritos que aleguen y que, documentalmente, acompañarán a la misma. La instancia será presentada en el Registro General.

Cuarta.—A contar de dicho anuncio, todas las notificaciones y anuncios que procedan se expondrán únicamente en el tablón de anuncios de la Excelentísima Diputación Provincial, incluida la lista de admitidos y excluidos.

Quinta.—El Tribunal Calificador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El de la Diputación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: —El Diputado Presidente de la Comisión Informativa de Obras Públicas, D. Antonio Cuende Herrero o Diputado en quien delegue.

—El Ingeniero Jefe de la Sección de Vías y Obras.

—Un Funcionario designado por el Ilmo. Sr. Presidente.

—Un Funcionario designado por la Junta de Personal.

Secretario: El de la Diputación o funcionario de la misma en quien delegue.

Sexta.—La valoración de méritos para la adjudicación de la plaza se efectuará de acuerdo con el siguiente baremo:

Méritos preferentes: (R. D. 2619/85, de 9 de diciembre):

Antigüedad: (art. 19). Se valorará en razón de 0,10 puntos por año completo de servicios, hasta un máximo de 3 puntos. A estos efectos, se computarán los servicios prestados con ca-

rácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/78, de 26 de diciembre.

No se computarán nunca a efectos de antigüedad los servicios que hayan sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

Valoración del trabajo desarrollado en los puestos desempeñados con anterioridad: (Art. 16) en razón de 0,25 puntos hasta un máximo de 8 puntos.

Méritos no preferentes:

Certificaciones de idoneidad profesional relativas a la actividad, así como cursos y diplomas en relación con la misma: (Art. 14) hasta un máximo de 3 puntos.

Séptima.—Los méritos serán acreditados documental y fehacientemente, viniendo dado el orden de prioridad para la adjudicación de la plaza por la puntuación total que resulte del baremo.

En caso de empate, se atenderá al mayor tiempo de servicios prestados a esta Diputación.

Octava.—La toma de posesión del nuevo destino obtenido será de tres días si el designado tiene el domicilio en la misma localidad y de un mes si radica en localidad distinta.

Novena.—La presente Convocatoria y Bases y cuantos datos deriven de ella podrán ser impugnados en el caso y en la forma que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Décima. — El Tribunal Calificador queda autorizado para resolver las dudas que se presenten y para tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del Concurso en todo lo no previsto en estas Bases.

León, 30 de noviembre de 1989.—El Presidente, Alberto Pérez Ruiz.

10711

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número desempleo 2.409/89 a la Empresa América Fidalgo González, con domicilio en calle Socuello, 25, 24400 Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el artículo 25 c) y d) de la Ley 31/1989, de 2 de agosto de Protección por Desempleo (B.O.E. 4-8-1984), pro-

poniéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa América Fidalgo González y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989. — Fernando José Galindo Meño. 10378

.*

Don Fernando José Galindo Meño, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-7-58), y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha levantado acta de infracción número P. desempleo 2.412/89 a la Empresa Agencia Append, S. A. L., con domicilio en Avda. de España, 12, 4.º, E y F, 24400 Ponferrada, por infracción a lo dispuesto en el artículo 25 c) y d) de la Ley 31/1984, de 2 de agosto de Protección por Desempleo (B.O.E. 4-8-1984), proponiéndose una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas).

Haciéndose saber el derecho que le asiste de formular escrito de descargos, en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente a esta notificación, ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 1860/75 de 10 de julio (B.O.E. 12-8-1975).

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Agencia Append, S. A. L., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a 24 de noviembre de 1989.—Fernando José Galindo Meño. 10378

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a

efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para las siguientes actividades:

A D. Julián Pellitero Robles para la apertura de local destinado a trabajos en piedras naturales, en calle San Froilán, n.º 35. Expte. 571/89.

León, 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Angel Luis Alvarez Fernández.

10564

Núm. 6563—1.224 ptas.

Ayuntamiento de Ponferrada

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/82, de 27 de agosto, se hace público por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para la siguiente actividad:

A doña Clarisa Morán Carrera para la ejecución de obras de acondicionamiento de local, destinado a Café Bar, sito en la calle Nicomedes Martín Mateos.

Ponferrada a 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Celso López Gavela.

10582

Núm. 6564—1.428 ptas.

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo

Solicitadas por D. Emilio Romero de la Fuente, en representación de Arcor, S. L., la devolución de fianzas constituidas en garantía de ejecución de las obras de 1.ª fase y 2.ª fase de instalaciones deportivas de Trabajo del Camino, por importes respectivos de 1.501.392 ptas. y 530.224 ptas., se hace público conforme al art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-53 para que en plazo de quince días se puedan formular reclamaciones por quienes se consideren con algún derecho por la ejecución de las obras garantizadas.

San Andrés del Rabanedo a 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Manuel González Velasco.

10576

Núm. 6565—1.428 ptas.

.*

Edicto: En virtud de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 16 de noviembre de 1989, se convoca oposición para proveer una plaza de Inspector Tributario de la Subescala Técnica, Técnico Medio, de Administración Especial de este Ayuntamiento.

BASES POR LAS QUE HA DE REGIRSE LA OPOSICION PARA PROVEER UNA PLAZA DE INSPECTOR TRIBUTARIO DE LA SUBESCALA TECNICA, TECNICO MEDIO, DE ADMINISTRACION ESPECIAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES DEL RABANEDO

1.—*Objeto*.—Es objeto de esta convocatoria la provisión, por oposición libre, de una plaza de Inspector Tributario de la Escala de Administración Especial de este Ayuntamiento.

La vacante de Inspector Tributario, que se convoca a oposición, se halla configurada en la vigente Planilla Orgánica Municipal de Personal Funcionario, y, a tenor de los artículos 167.3, 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, está encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Técnico Medio, y tiene asignada la clasificación de Grupo B del art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública.

Al titular de la plaza le incumbirá el desempeño de las funciones, trabajos y cometidos propios de la investigación e inspección municipal de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas, precios y en general, ingresos que integran la Hacienda Local, pudiendo y debiendo ejecutar toda clase de actos conducentes al descubrimiento, investigación, comprobación y denuncia de los hechos y bases imponibles de la Hacienda Municipal.

El régimen de incompatibilidades se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y a tenor del art. 145 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

2.—*Remuneración económica*.—La plaza está dotada con el sueldo correspondiente al Grupo B del art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dos pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

3.—*Requisitos*.—Para tomar parte en la oposición será necesario:

- Ser español.
- Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa el día en que termine el plazo de admisión de instancias, pudiendo compensarse el límite máximo de edad con el tiempo servido a la Administración Local.
- No hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad enumerados en los artículos 36 y 37 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.
- Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos y acreditar buena conducta.
- No padecer enfermedad o de-

fecto físico que impida el desempeño del cargo y el ejercicio de las correspondientes funciones.

f) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

g) Estar en posesión del Título de Diplomado Universitario o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

Si se invocara como equivalente un título distinto al señalado habrá de acompañarse certificado expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia que acredite la equivalencia que se alega.

4.—*Instancias*.—Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, en el Registro General, a horas de oficina, dentro de los veinte días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León o en el del Estado, debiendo hacer constar en las mismas que los aspirantes reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la Base tercera de la convocatoria en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las instancias también podrán presentarse en la forma determinada en el art. 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Los derechos de examen se fijan en 2.500 ptas. y serán satisfechos al presentar las instancias o remitidos, por giro postal a este fin expreso, y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de requisitos para tomar parte en la oposición.

La convocatoria con estas Bases se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y tablón de anuncios de la Casa Consistorial y un extracto de la misma en el Boletín Oficial del Estado con indicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se inserta la convocatoria con sus Bases y con el aviso de que en dicho medio se publicarán los sucesivos anuncios, o, en su caso, en la puerta de la sede en que celebre sus sesiones el Tribunal calificador.

5.—*Admisión de aspirantes, nombramiento de miembros del Tribunal, comienzo de los ejercicios y orden de actuación de los aspirantes*.—La Alcaldía, expirado el plazo de presentación de instancias y en el término máximo de un mes, aprobará la lista de los aspirantes admitidos y excluidos que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, concediéndose un

plazo de diez días para reclamaciones y subsanación de errores de los aspirantes excluidos a tenor del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, designará los miembros, titulares y suplentes, del Tribunal calificador, señalará la fecha de comienzo de los ejercicios de la oposición y determinará, por sorteo, el orden de actuación de los aspirantes, cuando no puedan actuar conjuntamente.

La publicación de esta resolución será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

6.—*Tribunal*.—El Tribunal calificador estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El de la Corporación o Concejal en quien delegue.

Secretario: El de la Corporación o Funcionario Administrativo en quien delegue.

Vocales: 1.—Un representante del Profesorado Oficial designado por el Instituto de Estudios de Administración Local, hoy Instituto de Administración Pública.

2.—El Interventor como Jefe del Servicio.

3.—Un representante designado por la Junta de Castilla y León.

4.—Un Funcionario de Carrera.

Se designarán los suplentes de cada uno de los miembros titulares.

La designación de los miembros del Tribunal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y podrán ser recusados.

El Tribunal no se podrá constituir ni actuar sin la asistencia, al menos, de tres de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente.

7.—*Desarrollo de la oposición*.—El orden de actuación de los opositores se verificará por sorteo, cuando los ejercicios no se puedan realizar conjuntamente.

Los opositores serán convocados en llamamiento único para cada ejercicio, salvo casos de fuerza mayor apreciados discrecionalmente por el Tribunal.

El Tribunal no podrá aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas.

8.—*Ejercicios de la oposición*.—Los ejercicios de la oposición son tres de carácter obligatorio y eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en desarrollar, por escrito, durante el periodo máximo de dos horas y media, un tema de carácter general determinado por el Tribunal inmediatamente antes de celebrarse el ejercicio y relacionado con las materias comprendidas en el programa anejo del segundo ejercicio, teniendo los aspirantes amplia libertad en cuanto

a su forma de exposición se refiere. Podrá ser leído ante el Tribunal que podrá formular preguntas al aspirante sobre el tema propuesto.

Se valorarán especialmente en este ejercicio la facultad de redacción y el nivel de formación general, así como la capacidad de síntesis y aportación personal del aspirante.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oralmente en un periodo máximo de cuarenta y cinco minutos a cuatro temas extraídos al azar de entre los que integran el programa del anexo I de estas Bases: Dos temas de Derecho Administrativo, un tema de Derecho Constitucional y un tema de Derecho Presupuestario y Tributario.

Se valorarán los conocimientos sobre los temas expuestos. La prueba será pública y el Tribunal podrá dialogar con el opositor sobre los temas una vez concluida la exposición.

El tercer ejercicio consistirá en desarrollar, por escrito, durante un periodo máximo de tres horas, la redacción de un acta o informe a elegir entre dos supuestos prácticos, que planteará el Tribunal inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, relativos a tareas que correspondan a funcionarios de la Subescala.

Durante el desarrollo de esta prueba los aspirantes podrán, en todo momento, hacer uso de textos legales, colecciones de jurisprudencia y libros de consulta de los que acudan provistos.

En este ejercicio se valorará la sistemática en el planteamiento y formulación de conclusiones, y el conocimiento y adecuada explicación de la normativa vigente.

9.—*Calificación.* — Cada miembro del Tribunal podrá conceder de cero a diez puntos por ejercicio, constituyendo la puntuación el resultado de dividir la suma de los puntos por el número de miembros actuantes del Tribunal, y siendo precisos cinco puntos por ejercicio para poder aprobar.

El orden de calificación definitiva estará determinado por la suma de puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios obligatorios.

10.—*Relación de aprobados.* — Terminada la calificación de los aspirantes el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación obtenida, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas o ampliadas y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para propuesta de nombramiento, cuya propuesta es vinculante, sin perjuicio de que proceda la revisión de las actuaciones del Tribunal por el Ayuntamiento Pleno en caso de irregularidad.

11.—*Presentación de documentos y*

nombramientos. — El opositor propuesto presentará en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días naturales contados desde la publicación de la lista de aprobados por el Tribunal calificador, todos los documentos acreditativos de reunir las condiciones y requisitos exigidos para tomar parte en esta oposición según la Base tercera y relacionados a continuación:

1.—Certificación de nacimiento del Registro Civil.

2.—Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad.

3.—Certificación de buena conducta.

4.—Certificación negativa actualizada del Registro Central de Penados y Rebeldes.

5.—Certificado médico de no padecer enfermedad o defecto físico que le impida el ejercicio de la función, expedido por el Centro de Salud.

6.—Declaración jurada de no haber sido simetido a expediente disciplinario ni hallarse inhabilitado para funciones públicas.

7.—Título, testimonio notarial o copia autenticada, de Diplomado Universitario, o equivalente, o resguardo de haber satisfecho los derechos de la expedición del mismo.

Los aspirantes que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación de la Corporación Local, Ministerio y Organismo Público de que dependan acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicio o expediente personal.

Si dentro del plazo indicado no se presenta la documentación, procedente y/o no se reúnen los requisitos, el opositor no podrá ser nombrado y serán anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera incurrido por falsedad en su instancia.

Aprobada la propuesta por la Autoridad u Organismo competente, el opositor tomará posesión de su cargo en el plazo de treinta días naturales a contar del siguiente en que haya sido notificado el nombramiento prestando el juramento o promesa reglamentarios. Si no se toma posesión sin causa justificada, quedará en la situación de excedente.

12.—El Tribunal puede resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición en todo lo no previsto en estas Bases.

13.—En lo no previsto en las anteriores Bases se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2.223/1984 de

19 de diciembre sobre Reglamento General de Ingreso del Personal en la Administración del Estado, en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, en el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, en el Real Decreto 712/1982 de 2 de abril (B. O. E. 15-4-1982) sobre composición del Tribunal y demás disposiciones vigentes aplicables.

Contra las anteriores Bases podrá interponerse por los interesados recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde su publicación.

ANEXO I

PROGRAMA DEL SEGUNDO EJERCICIO

Parte primera.—*Derecho administrativo*

Tema 1.—El derecho administrativo: Concepto y contenido. Tipos históricos del Derecho Administrativo. Sistemas contemporáneos.

Tema 2.—Las Fuentes del Derecho Administrativo. Las fuentes escritas: análisis del Reglamento. Límites de la potestad reglamentaria. Las fuentes no escritas. El valor de la costumbre y de los principios del Derecho.

Tema 3.—La relación jurídico-administrativa. Concepto. Sujetos de la relación jurídico-administrativa. Personalidad jurídica de las Administraciones Públicas.

Tema 4.—El principio de legalidad en las Administraciones. Atribuciones de potestades, potestades regladas y potestades discrecionales. Relaciones entre Administración y Justicia. Principios de autotutela.

Tema 5.—El acto administrativo: Concepto y clases. Elementos del acto administrativo: Sujeto, causa, fin y forma. Clasificación de los actos administrativos.

Tema 6.—La eficacia del acto administrativo: Principios generales. Ejecutividad del acto administrativo. Procedimiento de ejecución. Nulidad de pleno derecho, anulabilidad y revocación de los actos administrativos.

Tema 7.—El procedimiento administrativo: Concepto y naturaleza. La Ley de Procedimiento Administrativo: ámbito de aplicación y principios informadores.

Tema 8.—El procedimiento administrativo: Iniciación, ordenación, instrucción y terminación. Los procedimientos especiales. El procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general. Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones en vía judicial.

Tema 9.—La potestad sancionadora de la Administración. Procedimiento sancionador. Principios gene-

rales. Sanciones administrativas y medidas sancionadoras.

Tema 10.—Los recursos administrativos: Concepto, clases y requisitos. Materia recurrible, legitimación y órgano competente. Estudio de los recursos de alzada, reposición y revisión.

Tema 11.—La jurisdicción contencioso-administrativa: Concepto y naturaleza. El recurso contencioso-administrativo. Capacidad procesal, legitimación, representación y defensa. Actos impugnables.

Tema 12.—El recurso contencioso-administrativo. Procedimiento general: requisitos previos, iniciación, tramitación, recursos de súplica, apelación y revisión. Ejecución de sentencias.

Tema 13.—La responsabilidad patrimonial de la Administración. Régimen vigente. La responsabilidad de la Administración en el ámbito privado.

Tema 14.—Los contratos administrativos: Naturaleza, caracteres y clases. Elementos: Sujetos, objeto, causa y forma. Formas de contratación.

Tema 15.—Contenido y efectos de los contratos administrativos. Prerogativas de la Administración y equilibrio financiero. Cumplimiento de los contratos administrativos. Riesgo y ventura y fuerza mayor en la contratación administrativa. Revisión de precios. Resolución, rescisión y renuncia.

Tema 16.—La expropiación forzosa. Potestad expropiatoria. Naturaleza y justificación. Sujetos, objeto y causa. Contenido.

Tema 17.—El procedimiento expropiatorio en general. Garantía patrimonial. Expropiaciones especiales.

Tema 18.—El dominio público: Concepto, elementos y naturaleza jurídica. Régimen jurídico de los bienes patrimoniales.

Tema 19.—La clasificación tradicional de las formas de acción administrativa. El fomento: manifestaciones más importantes de la acción administrativa de fomento.

Tema 20.—La actividad administrativa de policía en el Estado de Derecho. Los poderes de policía de las distintas Administraciones Públicas. Manifestaciones más importantes de esta actividad administrativa.

Tema 21.—La actividad administrativa de servicio público. Formas de gestión de los servicios públicos. La gestión directa.

Tema 22.—Modalidades de gestión indirecta. La concesión: régimen jurídico. Empresas públicas y empresas mixtas.

Tema 23.—La Administración pública en sus relaciones con los poderes públicos. Conflictos jurisdiccionales.

Cuestiones de competencia. Conflictos de atribuciones.

Tema 24.—Función pública y burocracia. La relación de servicio entre la Administración y los empleados públicos: régimen estatutario y derecho laboral. La reforma de la función pública española de 1984. Estructura de la función pública española. Organos superiores de la función pública.

Tema 25.—Selección de los funcionarios públicos. Adquisición de la condición de funcionario público. Formación y perfeccionamiento. La carrera administrativa. Situaciones administrativas.

Tema 26.—Los derechos de los funcionarios públicos. Los derechos de sindicación y huelga. La responsabilidad de los funcionarios públicos y de los Agentes de la Administración.

Tema 27.—Régimen disciplinario de los funcionarios. Deberes e incompatibilidades de los funcionarios públicos.

Parte segunda.—*Derecho constitucional*.

Tema 1.—La Constitución: Concepto, estructura y clasificación. La problemática jurídica de las declaraciones de derechos. Los principios constitucionales.

Tema 2.—Líneas fundamentales del constitucionalismo español. Los valores superiores en la Constitución Española. Libertades públicas y derechos sociales en la Constitución Española.

Tema 3.—La participación social en la actividad del Estado. La inserción en los órganos de las Administraciones Públicas.

Tema 4.—El modelo económico de la Constitución española. Principios informadores y objetivos específicos. El Estado social y democrático de derecho.

Tema 5.—La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y Regencia.

Tema 6.—Las Cortes Generales: Congreso de los Diputados y Senado. Procedimiento de actuación de las Cámaras.

Tema 7.—La función parlamentaria de control del Gobierno en España. Distintas modalidades.

Tema 8.—Organos dependientes de las Cortes Generales. El Tribunal de Cuentas. El Defensor del Pueblo.

Tema 9.—El Tribunal Constitucional. Organización, Competencias, materias y procedimientos de los recursos ante el Tribunal.

Tema 10.—El Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial. Organización y competencias. La regulación constitucional de la Justicia.

Tema 11.—El Gobierno. Función y potestades en el sistema constitucional español. Composición del Gobierno. La designación y remoción del Gobierno y de su Presidente.

Tema 12.—La Administración Pública: Concepto. La Administración, las funciones y los poderes del Estado. El control legislativo, jurisdiccional y político de la Administración.

Tema 13.—Teorías del órgano y del oficio público. Clases de órganos. Los órganos colectivos. La potestad organizatoria de la Administración: creación, modificación y supresión de los órganos administrativos.

Tema 14.—La competencia administrativa. La delegación, evocación y sustitución.

Tema 15.—La Administración Pública: principios constitucionales informadores. La Administración Civil y Militar. Organos Superiores de la Administración Civil. Organos periféricos de la Administración Civil. Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles.

Tema 16.—Los organismos autónomos y las Empresas Nacionales. Regulación y situación actual.

Tema 17.—Organos consultivos de la Administración del Estado: El Consejo de Estado. Otros órganos consultivos.

Tema 18.—El Estado de las autonomías. Los Estatutos de Autonomía. La organización de la Administración Autonómica. Distribución de competencias. La coordinación entre las diferentes Administraciones Públicas.

Tema 19.—La Comunidad Autónoma de Castilla y León. El Estatuto de Autonomía: estructura y contenido.

Tema 20.—La Administración Local. Entes que la integran. Regulación constitucional y autonómica. La nueva legislación de Régimen Local.

Tema 21.—La Provincia. Competencias y atribuciones de los órganos provinciales.

Tema 22.—El Municipio. Los órganos políticos. Organización y competencias municipales. Mancomunidades. Agrupaciones. La Comarca.

Parte tercera.—*Derecho presupuestario y tributario*.

Tema 1.—El presupuesto: concepto y clasificación. Principios presupuestarios. Las nuevas técnicas presupuestarias. Las funciones del presupuesto: su evolución.

Tema 2.—El presupuesto por programas. El análisis coste-beneficio y el presupuesto por programa. El presupuesto de base cero.

Tema 3.—La Ley General Presupuestaria: Características y estructura. Gastos e ingresos del Estado.

Tema 4.—Ley Anual de Presu-

puestos Generales del Estado. Presupuesto y Gobierno: Preparación y aprobación del Presupuesto. Parlamento y presupuestos.

Tema 5.—El presupuesto de las Corporaciones Locales. Preparación. Contenido y aprobación.

Tema 6.—Modificaciones del presupuesto de las Corporaciones Locales. Clases, financiación y tramitación.

Tema 7.—Liquidación del presupuesto. Rendición de cuentas.

Tema 8.—El control presupuestario: Concepto, naturaleza y ámbito de aplicación. Clases de control.

Tema 9.—El control interno de la gestión financiera. Procedimiento y ámbito de aplicación. La función interventora: fiscalización previa al reconocimiento de derechos, obligaciones o gastos.

Tema 10.—Intervención formal de la ordenación del pago. Intervención material. El control financiero. Auditorías en el Sector Público.

Tema 11.—El control externo: El Tribunal de Cuentas.

Tema 12.—La contabilidad administrativa de las Corporaciones Locales. Funciones que comprende, órganos que la realizan y disposiciones por las que se rige.

Tema 13.—Libros de contabilidad obligatorios. Clases y objeto de los mismos.

Tema 14.—Las Haciendas Locales en el ámbito de la fiscalidad pública. Recursos de los municipios.

Tema 15.—Ingresos de derecho privado.—Ingresos patrimoniales. Efectividad y destino.

Tema 16.—Ingresos de carácter o derecho público. Los Tributos: Concepto. El poder tributario derivado de las Entidades Locales. Principios del sistema tributario local.

Tema 17.—Competencias locales en gestión tributaria. Los beneficios fiscales en los tributos locales.

Tema 18.—Intereses de demora. Recargos de apremio, gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos. La revisión de actos de gestión tributaria local.

Tema 19.—Las Ordenanzas Fiscales Municipales. La potestad tributaria local. Imposición y ordenación de tributos locales. Procedimiento. Entrada en vigor de las Ordenanzas Fiscales. Impugnación de los acuerdos de imposición y ordenación.

Tema 20.—Las tasas. — Concepto. Hecho imponible. Sujeto pasivo.— Cuota y devengo.

Tema 21.—Las Contribuciones Especiales. Concepto y elementos originadores o hecho imponible. Sujeto pasivo. Base imponible. Cuota y devengo. Imposición y ordenación de Contribuciones Especiales. Notificación y recursos de las liquidaciones.

Tema 22.—La participación en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas. Las subvenciones.

Tema 23.—Los impuestos propios municipales. El impuesto sobre bienes inmuebles. Hecho imponible. Exenciones. Sujeto pasivo. Base imponible. Valores catastrales. Cuota, devengo y periodo impositivo. Gestión de este impuesto.

Tema 24.—El impuesto sobre actividades económicas. Hecho imponible. Exenciones. Sujeto pasivo. Cuota tributaria. Periodo impositivo y devengo. Gestión de este impuesto.

Tema 25.—El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Hecho imponible. Exenciones y bonificaciones. Sujeto pasivo. Cuota. Periodo impositivo y devengo. Gestión de este impuesto.

Tema 26.—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Hecho imponible. Sujeto pasivo. Base imponible, cuota y devengo. Gestión de este impuesto.

Tema 27.—El impuesto sobre el incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana. Hecho imponible. Base imponible, cuota y devengo. Gestión de este impuesto.

Tema 28.—Los precios públicos municipales. Concepto o hecho imponible. Obligaciones de pago. Cuantía y obligaciones de pago. Cobro. Imposición y ordenación de precios públicos.

Tema 29.—Operaciones de crédito. Planteamiento. Operaciones de crédito a medio y largo plazo. Finalidad. Modalidades. Garantías. Aprobación. Autorización.

Tema 30.—Operaciones de crédito a corto plazo o de Tesorería. Finalidad. Modalidades. Garantías. Aprobación. Autorizaciones. Límites del endeudamiento local.

San Andrés del Rabanedo, a 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10573 Núm 6566—53.176 ptas.

*Ayuntamiento de
Garrafe de Torío*

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 30 de noviembre de 1989, aprobó el proyecto de contrato de anticipo reintegrable sin interés, a concertar con la Caja de Crédito Provincial para Cooperación de la Excelentísima Diputación Provincial de León, cuyas características son las siguientes:

Importe: Un millón de pesetas (1.000.000 de pesetas).

Destino: Financiación parcial de las "Obras adicionales a las de rehabilitación y mejora de la Casa Consistorial en Garrafe de Torío".

Gastos de administración: 152.587 pesetas.

Anualidades: Diez anualidades de 115.258 pesetas.

Garantías de reintegro: Las señaladas en la estipulación cuarta del proyecto de contrato.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se expone el expediente al público durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se podrá examinar en la Secretaría del Ayuntamiento en horas de oficina, para que los interesados puedan presentar, en su caso, las reclamaciones o sugerencias que consideren oportunas por escrito.

Garrafe de Torío, 1 de diciembre de 1989.—El Alcalde, José Estalote Calo.

10569

Núm. 6567—680 ptas.

*Ayuntamiento de
Villablino*

ANUNCIO CONTRATACION OBRAS

Se invita a las empresas interesadas en tomar parte en la contratación directa de dos obras: 1.—Acondicionamiento del camino del Carbachón, y 2.—Complementario al de urbanización de Los Vallines (Villablino), Acceso Sur, con tipos de licitación a la baja de 3.998.400 pesetas y 8.396.640 pesetas, respectivamente.

Las proposiciones se entregarán en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en horas de nueve a catorce, en sobre cerrado, adjuntando los documentos siguientes:

1.—Declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en el art. 9 de la Ley de Contratos del Estado y art. 23 de su Reglamento; u otra disposición de aplicación.

2.—Escritura de constitución de la Sociedad licitadora, si fuese persona jurídica, o documento nacional de identidad, si fuese persona física; ambos pueden ser sustituidos por fotocopia debidamente compulsada, a costa del interesado o por testimonio notarial.

3.—Poder o documento acreditativo de personalidad para concurrir a licitación, debidamente bastantado, a costa del interesado, si se actuara en nombre de otra persona física y jurídica.

4.—Ultimo recibo de licencia fiscal, con vigencia en este municipio,

y justificantes del pago de los seguros sociales del personal de la Empresa.

5.—Documento de calificación empresarial, o fotocopia debidamente compulsada, a costa del interesado.

La apertura de plicas tendrá lugar a las 13,00 horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo señalado para su presentación.

MODELO DE PROPOSICION

D. (en representación de), con domicilio en, enterado del pliego de condiciones, proyecto y presupuesto a regir en la adjudicación y ejecución de las obras de 1.—“Complementario al de urbanización de calles en Los Vallines (Villablino), Acceso Sur”, o bien, 2.—“Acondicionamiento del camino del Carbachón”, se compromete a su ejecución con arreglo a las mismas, en el precio de (en letra) pesetas, lo que supone una baja de (en letra) pesetas, respecto al tipo.

Asimismo, se obliga al cumplimiento de lo legislado en materia laboral, en especial previsión y Seguridad Social.

(Fecha y firma del licitador).

Villablino, 30 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Jesús Fernández García.

10584 Núm. 6568—5.168 ptas.

Ayuntamiento de Palacios del Sil

En la Casa Consistorial de Palacios del Sil, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ante la dimisión del Primer Teniente de Alcalde, D. Oscar Jalón Valdesogo, en uso de la atribución que me confieren los artículos 21,2 y 21,3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986,

RESUELVO:

1.º—Designar Primer Teniente de Alcalde a D. Federico José Ramos Otero.

2.º—Designar Tercer Teniente de Alcalde y miembro de la Comisión de Gobierno a D. Amílcar Fernández Rodríguez.

3.º—La sustitución en las funciones de la Alcaldía, conforme a la Ley, se realizará por el orden de nombramiento de los señores Tenientes de Alcalde.

4.º—Dése cuenta al Pleno de este Decreto en la primera sesión que celebre y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia esta resolución.—El Alcalde (ilegible).

10568 Núm. 6569—578 ptas.

Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas

El Pleno de este Ayuntamiento tomó el acuerdo de solicitar del Banco de Castilla un aval bancario por importe de 6.000.000 de pesetas para garantizar ante la Excm. Diputación Provincial de León la aportación municipal a la obra de pavimentación de calles en Villamoratiel y Grajalejo, incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios del bienio 1989/1990.

Lo que se hace público para general conocimiento por el plazo de quince días a efectos de examen y reclamación.

En Villamoratiel de las Matas a 23 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10581 Núm. 6570—340 ptas.

Ayuntamiento de Llamos de la Ribera

Por acuerdo del Pleno de 24 de noviembre de 1989, ha sido aprobado el primer expediente de modificación de créditos en el estado de gastos del presupuesto vigente, que se hallará expuesto al público por el plazo de quince días hábiles, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que habrán de presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de 30 días.

Si al finalizar el periodo de exposición no se hubieren presentado reclamaciones, el expediente se considerará aprobado definitivamente.

Llamos de la Ribera, 30 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

10586 Núm. 6571—357 ptas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA DE VALLADOLID SECCION PRIMERA

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que transcrita literalmente es como sigue:

Rollo 992/88.

Sentencia núm. 664.

Audiencia de Valladolid.

Sección Primera.

Ilmo. Sr. Presidente, don Juan Segoviano Hernández.—Ilmos. Sres. Ma-

gistrados, don Gregorio Galindo Crespo. Don Germán Cabeza Miravalles.

En la ciudad de Valladolid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Primera de la Ilustrísima Audiencia de Valladolid, ha visto en grado de apelación los autos incidentales procedentes del Juzgado de Primera Instancia de León número tres, seguidos entre partes, de una como demandante-apelado, don Ireneo Belerda Aparicio, mayor de edad, casado, pintor, vecino de Oteruelo, el que no ha comparecido en este recurso, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal; y de otra como demandada y apelante, doña Amelia Rodríguez Blanco, mayor de edad, casada, sin profesión especial, vecina de León, representada y defendida en turno de oficio por el Procurador don Antonio Foronda Domínguez y Letrado don José Pizarro Hernández; habiendo sido parte igualmente el Ministerio Fiscal; sobre divorcio.—Parte dispositiva.—Fallamos: Confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León, el 30 de junio de 1988, con la adición de señalar como pensión compensatoria, que el actor ha de satisfacer a la demandada, la cantidad de once mil trescientas veintiocho pesetas mensuales, y que el actor tendrá el derecho de visita de su hija menor Mónica, previo acuerdo con ella, los fines de semana, de 10 de la mañana del sábado, a las 22 horas del domingo, en semanas alternas, mitad de vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano; ratificando los demás pronunciamientos de la sentencia apelada, sin hacer especial atribución de las costas causadas en esta apelación.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Segoviano.—Gregorio Galindo.—Germán Cabeza.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando celebrando sesión pública la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia, en el día de su fecha, de lo que certifico.—Valladolid, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.—Rubricado.—Concuerda a la letra con su original a que me refiero.—Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y sirva de notificación en forma legal al demandante-apelado que no ha comparecido en el presente recurso, expido la presente que firmo en Valladolid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Fernando Martín Ambiola.

10591

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de León*

Conforme a lo acordado en expediente de declaración de herederos abintestato número 387/89 de don Patricio Pérez Quirós, fallecido en Piedrafita de Babia (León), el día 26 de enero de 1988, anunciándose la muerte sin testar del mismo. Llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro del término de 30 días.

Reclamando la herencia sus sobrinos: Encarnación, Alfredo y Carmen Pérez Rodríguez. Da. Carmen y Sabina Emilia Pérez Alvarez.

León, 28 de noviembre de 1989.—El Secretario Judicial (ilegible).

10592 Núm. 6572—1.292 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 581 de 1988, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Banco Central, S. A., representado por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, contra don Marcos Campesino Rodríguez, vecino de Pozuelo del Páramo, sobre reclamación de 638.265 pesetas de principal y la de 250.000 pesetas por costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 22 de enero próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día veintidós de febrero a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, que no se

admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día veintidós de marzo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

Los que se relacionan en la xerocopia que se acompaña a este edicto.

Dado en León a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/. Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

1.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de La Fontana de Abajo, que linda: Norte, Marcos Campesino; Sur, Manuela Casado; Este, Marcos, y Oeste, camino de Las Bodegas. Tiene una extensión superficial de catorce áreas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 131, libro 26, folio 98, finca 4.213.

Estimo un valor de 70.000 ptas.

2.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de al Pie de la Fontana, que tiene una extensión superficial de doce áreas y que linda: Norte, Fabriciano Pérez; Sur, Angeles Montes; Este, senda; Oeste, camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 99, finca 4.214.

Estimo un valor de 60.000 ptas.

3.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de Las Praderas, que tiene una extensión superficial de cincuenta áreas. Linda: Norte, Marcos Campesino; Sur, herederos de Secundino Rodríguez; Este, reguero; Oeste, camino de Los Huertos. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 100, finca 4.215.

Estimo un valor de 250.000 ptas.

4.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de Las Lagunas, El Pozo, de una extensión superficial de once áreas y cincuenta centiáreas. Linda: Norte, campo concejil; Sur, Ezequiel Esteban; Este, el mismo; Oeste, camino de Pozuelo. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 101, finca 4.216.

Estimo un valor de 57.500 ptas.

5.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de La Laguna, que tiene una extensión superficial de nueve áreas. Linda: Norte, con Ezequiel Esteban; Sur, Marcos Campesino; Este, con reguero; Oeste, con camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza,

tomo 1.318, libro 26, folio 102, finca 4.217.

Estimo un valor de 45.000 ptas.

6.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de Pozo Canal de Mar, con una extensión superficial de cincuenta y siete áreas y cincuenta y dos centiáreas. Linda: Norte, Agustín Vilorio; Sur, Josefa Montes; Este y Oeste, camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 103, finca 4.218.

Estimo un valor de 287.600 ptas.

7.—Rústica: Finca sin concentrar, al sitio de Al Franco, en término de Pozuelo del Páramo, tiene una extensión superficial de diecisiete áreas y cincuenta y cinco centiáreas. Linda: Norte, Feliciano Alonso; Sur, Marcos Campesino; Este, desconocido; Oeste, camino del Franco. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 104, finca 4.219.

Estimo un valor de 87.750 ptas.

8.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de El Franco, que tiene una extensión superficial de veintidós áreas y cinco centiáreas. Linda: Norte, Benjamín Campesino; Sur, camino; Este, desconocido; Oeste, Eulogio Fernández. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 106, finca 4.220.

Estimo un valor de 113.250 ptas.

9.—Rústica: Finca sin concentrar, en término de Pozuelo del Páramo, al sitio de La Laguna —huerto— que tiene una extensión superficial de un área y setenta centiáreas. Linda: Norte, con senda; Sur, Isaías Tesón; Este, senda; Oeste, con Rita Pérez. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 106, finca 4.221.

Estimo un valor de 10.000 ptas.

10.—Rústica: Finca sin concentrar, al sitio de Canal de Maru, en término de Pozuelo del Páramo, que tiene una superficie de cincuenta y un áreas y veinticinco centiáreas. Linda: Norte, con desagüe; Sur, Manuel Alonso y otros; Este, camino, y Oeste, Benito Cartón y Santos Alonso. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, al tomo 1.318, libro 26, folio 107, finca 4.222.

Estimo un valor de 256.250 ptas.

11.—Urbana: Bodega en término de Pozuelo del Páramo, que linda: derecha entrando herederos de José (Audanzas); izquierda entrando, con Máximo Bolaños; Fondo, terreno comunal, y frente, camino de Las Bodegas, de una superficie de treinta metros cuadrados, al sitio de Las Bodegas. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 24, folio 108, finca 4.223.

Estimo un valor de 250.000 ptas.

12.—Rústica: Huerta en término de Pozuelo del Páramo, que tiene una extensión de mil sesenta y ocho metros cuadrados, que linda: Norte, calle; Sur, Adela Campesino y Cecilio Cartón; Este, Juan Cartón; Oeste, camino, al sitio de Plaza de la Iglesia. Inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, tomo 1.318, libro 26, folio 10, finca 4.224.

Estimo un valor de 212.000 ptas.

13.—Urbana: Solar radicante en caso y término de Pozuelo del Páramo, a la calle Bonino, de mil metros cuadrados de superficie aproximadamente, que linda: derecha entrando, casa de Dimas cuyos apellidos se ignoran; izquierda, Luisa Pérez; espalda, Lesalio Fernández, y frente, calle de su situación.

Estimo un valor de 250.000 ptas.

10593 Núm. 6573—14 416 ptas.

..

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 578/89 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León, a veintiocho de noviembre de 1989. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Otero Miranda, S. A., representado por el Procurador doña Lourdes Díez Lago y dirigido por el Letrado don José Luis Miranda Zapico, contra Sucesores de Hermanos Blanco, S. L., que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de doscientas cuarenta y nueve mil doscientas ochenta pesetas de principal, intereses y costas, y

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Sucesores de Hermanos Blanco, S. L., y con su producto pago total al ejecutante Otero Miranda, S. A., de las ciento sesenta y cuatro mil doscientas ochenta pesetas reclamadas, interés de esa suma legales desde fecha protesto y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a uno de diciembre de 1989.—Martiniano de Atilano Barreñada.

10596 Núm. 6574—3.400 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número tres de León

Don Carlos Miguélez del Río, accidental Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 544/86, se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, contra Zapico Minería, S. L., y contra don José Luis Zapico Martínez y esposa doña Benigna Álvarez Berciano, y contra don José Zapico Canga y esposa doña María Consuelo Astorgano Ramos, sobre reclamación de 3.607.653 ptas. de principal más otras 1.500.000 ptas. calculadas para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez, y en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los precios o tipos que se indican, los bienes que se describen a continuación.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 7 de febrero próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los posibles licitadores: Que para tomar parte en la misma deberán consignar en la mesa de la Secretaría de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 % efectivo del precio o tipo que sirva para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del precio de tasación; que se anuncia la presente sin suplir los títulos de propiedad, encontrándose de manifiesto los autos en esta Secretaría; que el remate podrá hacerse en calidad de cederle a tercera persona; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar y no se destinará el precio del remate a su extinción.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señalan para que tenga lugar el acto de remate de la segunda, las doce horas del día 7 de marzo próximo, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no tener efecto dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día 4 de abril próximo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON

Rústica: Parcela de terreno dentro de la finca 23 del polígono 24, o resto de finca matriz, al sitio de Senda de

Valdemerina, ayuntamiento de Mayorga, que ocupa una superficie de doscientos noventa y nueve mil novecientos diecinueve metros, setenta y tres decímetros cuadrados, que linda: Norte, resto de la finca matriz de donde se segregó de José Luis Moncada, intermediado por la Senda del Mes, que es el límite Norte de esta finca, encontrándose a continuación don Avelino Suárez Iriza; Sur, finca de José Zapico; Este, resto de la finca 23, hoy intermediada por camino de nueva apertura, que va desde la Senda del Mes hasta la casa, Coto y Campollano y más de José Luis Moncada y Consuelo de la Granja, y Oeste, finca 25 de don Jaime Mitjans.

De la superficie de esta finca hay urbanizados unos setenta mil metros cuadrados, con las instalaciones siguientes: Un pozo, dos piscinas, una cafetería y una casa para los caseros. Goza de servidumbre de paso y de utilización de servicios de conducciones sobre la finca registral número 16.488. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villalón de Campos al folio 186, tomo 2.052 general del archivo, libro 139 del Ayuntamiento de Mayorga, finca número 15.694, inscripción primera.

Estimo un valor total de 16.100.000 pesetas.

Dado en León, a 21 de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—E/ Carlos Miguélez del Río.—El Secretario (ilegible).

10363 Núm. 6575—7.480 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hace público: Que en este Juzgado y con el número 182/87, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Antonio Pedro López Rodríguez en nombre y representación de Banco Occidental, S. A., con domicilio social en Madrid, contra Domofersa y D. Manuel Rey Boo, sobre reclamación de 978.678 pesetas de principal y la de 400.000 pesetas presupuestadas para gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera y, en su caso por segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican los bienes que se describirán.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día diez de enero de 1989 a las once horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 20 por 100 del valor efectivo que sirva de

tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda el día trece de febrero de 1989 a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las once horas del día ocho de marzo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas en la Ley.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Vehículo Peugeot 505 SRDT, matrícula C-2184-X. Tasado pericialmente en seiscientos sesenta mil pesetas.

Dado en Ponferrada a veintinueve de noviembre de 1989.—E/ Francisco Gerardo Martínez Tristán.—El Secretario (ilegible).

10619 Núm. 6576—4.284 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Abel Manuel Bustillo Juncal, Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el número 94/89, seguidos a instancia del Procurador don Francisco Ferreiro Carnero, en nombre y representación de Banco Herrero, S. A., contra D. Ezequiel Vivas Prieto y doña Celia Quintana Fernández, sobre reclamación de cantidad, en los que por resolución de esta misma fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los bienes que más abajo se reseñan y con las prevenciones que también se indican.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª—La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de enero.

2.ª—Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª—Podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª—Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª—Para el acto de la segunda subasta se señala el día 7 de febrero, con rebaja del 25 %, y para el acto de la tercera subasta se señala el día 2 de marzo, sin sujeción a tipo. Todas ellas en la Sala de Audiencias de este Juzgado a las 12,00 horas.

BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA

—Vehículo furgoneta, marca Citroen, modelo C-15 mixta, con número de bastidor 1PG22930 y con matrícula LE-2820-M. Valorado en cien mil pesetas (100.000 ptas.).

—Vehículo camión, tres ejes, con matrícula VA-4834-D. Valorado en cuatrocientas setenta y cinco mil pesetas (475.000 ptas.).

—Bodega sita en término de Audanzas del Valle, del Ayuntamiento de La Antigua, al sitio de Carremolinos, de una superficie aproximada de 50 m²., que linda: derecha entrando, con Marcelo Fierro; izquierda entrando, con Vicente Madrid; fondo, con herederos de Pablo Quintana, y frente, con camino de Mazadín. Valorada en ciento veinticinco mil pesetas (125.000 ptas.).

—Finca secano, número 13 del polígono 5, al sitio de La Retuerta, en término de Audanzas del Valle, de la zona de concentración parcelaria de La Antigua, con una superficie de 3 hectáreas, 8 áreas y 30 centiáreas. Valorada en cuatrocientas mil pesetas (400.000 ptas.).

—Finca secano, número 32 del polígono 16, al sitio de Los Pozos, en término de Audanzas del Valle, Ayuntamiento y zona de concentración parcelaria de La Antigua, tiene una superficie de 1 hectárea, 46 áreas y 80 centiáreas. Valorada en ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.).

—Finca secano, número 2 del polígono 19, al sitio de El Rodero, en término de Audanzas del Valle, Ayuntamiento y zona de concentración parcelaria de La Antigua, que tiene una superficie de 1 hectárea, 75 áreas y 70 centiáreas. Valorada en ciento setenta y cinco mil pesetas (175.000 ptas.).

—Finca secano, número 65 del polígono 37, al sitio de Carro la Cruz, de una superficie de 1 hectárea, 69 áreas y 5 centiáreas. Valorada en ciento setenta mil pesetas (170.000 ptas.).

Finca número 7 del polígono 4, en término y zona de concentración parcelaria de Pozuelo del Páramo, con una superficie de 2 hectáreas, 72 áreas y 70 centiáreas. Valorada en doscientas setenta y cinco mil pesetas (275.000 pesetas).

—Casa sita en Audanzas del Valle,

del Ayuntamiento de La Antigua, en la calle de Mazadín, de planta baja y alta con patio y dependencias; linda: a la derecha entrando, con Juan Quintana; izquierda entrando, con terreno común de Mazadín; fondo, con Juan Quintana, y frente, con calle de su situación. Tiene una superficie aproximada de 1.000 m². Valorada en un millón cuatrocientas mil pesetas (1.400.000 pesetas).

—Bodega sita en Audanzas del Valle, del Ayuntamiento de La Antigua, denominada El Caseto y situada en la finca de El Adilón, de una superficie de 70 m².; linda: al Norte, con bodegas; al Sur, con camino; al Este, con camino, y al Oeste, con Vicente Madrid. Valorada en cien mil pesetas (100.000 ptas.).

Tractor marca John Deere, modelo 2135, con matrícula LE-06985-VE. Valorado en ciento setenta y cinco mil pesetas (175.000 ptas.).

—Cuba de riego de 10.000 litros de capacidad. Valorada en cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.).

—Una apisonadora de color butano, de marca italiana, con rulo. Valorada en ciento veinticinco mil pesetas (125.000 ptas.).

—Dos hormigoneras de 250 litros de capacidad. Valoradas en setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.).

—Remolque agrícola, marca Hermanos Casado de Zotes del Páramo. Valorado en treinta mil pesetas (30.000 pesetas).

—Grada y arados reversibles fijos. Valorados en veinte mil pesetas (20.000 pesetas).

Dado en La Bañeza a 15 de noviembre de 1989.—E/ Abel Manuel Bustillo Juncal.—El Oficial (ilegible).

10614 Núm. 6577—10.404 ptas.

Juzgado de Distrito número dos de León

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado número dos de León.

Doy fe y testimonio, que en los autos de juicio de cognición tramitados en este Juzgado con el número 294/89 se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

“En León, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número dos de León, don Ireneo García Brugos, después de examinar los presentes autos de juicio de cognición número 294/89, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia.—El juicio se promueve por la Entidad Ofico, S. L., con domicilio social en León, representada por el Procurador don Fernando Fernández Cieza y bajo la dirección del Letrado

don Andrés Guerrero López, contra don Francisco J. Luis Pastor Pastor, mayor de edad y vecino de León, sobre reclamación de cantidad, por importe de setenta y seis mil doscientas treinta pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Ofico, S. L., contra don Francisco J. Luis Pastor Pastor, debo condenar y condeno a dicho demandado a que satisfaga a la Entidad actora el importe reclamado de setenta y seis mil doscientas treinta pesetas, más los intereses legales desde la interposición judicial y al pago de las costas causadas en esta primera instancia.

Notifíquesele esta resolución al demandado en la forma establecida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la situación procesal de rebeldía en que se encuentra.

Esta resolución no es firme y puede ser recurrida en apelación tres días para ante la Ilma. Audiencia Provincial.

La firma el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dicta.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía expido y firmo el presente en León, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Máximo Pérez Modino.

10534 Núm. 6578—3.740 ptas.

Juzgado de Distrito número tres de León

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de desahucio a que luego se hace mención recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

“Sentencia.—León, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por la Ilma. Sra. D.^a María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez de Distrito número tres de León, los presentes autos de juicio verbal civil n.º 217/89, seguidos a instancia de don Gabriel Fernández Fernández, representado por el Procurador don Fernando Fernández Cieza, contra doña María del Carmen de Cabanyes San José, mayor de edad y vecina de esta ciudad, sobre desahucio de vivienda por falta de pago.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por don Gabriel Fernández Fernández, representado por el Procurador don Fernando Fernández Cieza, contra doña María del Carmen de Cabanyes San José, debo de declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento, condenando a la demandada a que desaloje y deje libre y a disposición del actor la vivienda objeto de autos con apercibimiento de lanzamien-

to de no hacerlo en el plazo legal, con expresa imposición de costas a dicha demandada. Contra la anterior sentencia podrán las partes interponer recurso de apelación para ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta ciudad en el plazo de tres días. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia y que será notificada a la demandada en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada en rebeldía y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en León, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Nicolás Olivares Huerga.

10533 Núm. 6579—3.672 ptas.

**

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por la Ilustrísima señora Magistrada-Juez del Juzgado de Distrito número tres en resolución de esta fecha recaída en los autos de juicio de faltas núm. 413/89, por la presente se emplaza a don Paulino González Sánchez, para que en el término de cinco días, pueda personarse como apelado en el Juzgado de Instrucción número uno de esta capital, en virtud de haberse admitido la apelación que contra la sentencia dictada en referidos autos, se ha formalizado por Luis Enrique Ferreras González, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo y forma le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en forma al referido apelado don Paulino González Sánchez, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente, en León, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible).

10334

Juzgado de Distrito número dos de Ponferrada

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito número dos de esta ciudad en los autos de juicio de faltas núm. 799/88, por lesiones en accidente de tráfico, por medio de la presente se cita a José Manuel Caramés Sánchez, en concepto de lesionado, de comparecencia ante este Juzgado, sito en Palacio de Justicia, Avda. de Las Huertas del Sacramento, para el día 17 de enero de mil novecientos noventa, a las 10,20 horas, a fin de asistir a la celebración del juicio señalado, advirtiéndole que deberá comparecer con los medios de prueba que intente valer y que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y caso de residir fuera de la juris-

dicción de este Juzgado, podrá hacer uso de lo prevenido en el art. 8.º del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Ponferrada, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario (ilegible). 10463

Juzgado de Distrito de Cistierna

Don Misael León Noriega, Secretario del Juzgado de Distrito de Cistierna.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas núm. 89/89, seguidos en este Juzgado entre partes que se reseñarán, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Cistierna, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por don Ricardo Núñez Sendino, Juez de Distrito de esta villa, los presentes autos de juicio de faltas en los que han sido parte además del Ministerio Fiscal, Emeterio Montero Díaz, Amir Abdembi, sobre lesiones y daños en circulación.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Amir Abdembi de la falta que se le imputa, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de esta villa, en el plazo que expirará el día siguiente al de la última notificación de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Amir Abdembi, expido y firmo la presente, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Misael León Noriega. 10466

Juzgado de lo Social número uno de León

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 765/89, seguidos a instancia de Rocío Viñuela Díez contra León Internacional, S. L., sobre salarios, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día nueve de enero próximo a las 12,30 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a León Internacional, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — Firmado: J. R. Quirós.—M. de Arriba García.

10415

Juzgado de lo Social número uno de León

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de las de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 730/89, seguidos a instancia de Bernardino Fernández Otero contra Mina Santa Bárbara y otros, sobre incapacidad por silicosis, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día diecinueve de diciembre próximo a las 11,45 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Mina Santa Bárbara, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Firmado: J. R. Quirós.—M. de Arriba García. 10626

**

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 698/88, seguidos a instancia de Joaquín Huergo en representación de Ledesa, contra INSS, Tesorería General y otros, sobre altas y bajas de oficio, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Joaquín Huergo Luz, Apoderado de la Entidad Leonesa de Servicios al Automovilista, S. A. (LEDESA), contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Noemí Jiménez Sahagún, Carlos Alberto Llamazares Díez, José Javier Guerrero López, Jesús García Bustelo, María José Magdaleno de la Iglesia, María del Mar Estrada López, María del Carmen Gutiérrez Gómez, Ana Isabel Nava García, y Pablo Castro Llamazares, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de la pretensión contra ellos ejercitada.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid y para su Sala de lo Social.

Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: J. Rodríguez Quirós.—M. de Arriba García.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Noemí Jiménez Sahagún, Jesús García Bustelo, M.ª Mar Estrada López, Carmen Gutiérrez Gómez, y Pablo Castro

Llamazares, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. Rodríguez Quirós.—M. de Arriba García. 10549

Juzgado de lo Social de Ponferrada

D. Gervasio Martín Martín, Magistrado Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 848/89, Ejec. n.º 169/89 seguidos a instancia de Antonio Rodríguez Vega, contra Carbones La Dehesa, S. A., sobre despido, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día diecinueve de diciembre próximo, a las catorce horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Carbones La Dehesa, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita. 10670

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes CANAL MARGEN IZQUIERDA DEL PORMA

Mansilla de las Mulas

ANUNCIO DE COBRANZA

Se pone en conocimiento de todos los regantes y propietarios que en su día solicitaron el riego en la campaña del ejercicio de 1989, que queda abierto el periodo voluntario de la cuota de riego de la campaña 89 desde el día 9 de diciembre de 1989 al 15 de enero de 1990.

Para ello, esta Comunidad de Regantes, a través de su Servicio de Recaudación establecerá el siguiente itinerario de cobranza.

Día 13 de diciembre de 1989

Mansilla Mayor. Ayuntamiento. Horario: 9,30 h. a 12,45 h.

Villasabariego. Ayuntamiento. Horario: 13 h. a 14,15 horas.

Villanueva de las Manzanas. Ayuntamiento. 4,00 h. a 6 horas —tarde—.

Palanquinos. Casa de la Junta Vecinal. Horario: 6 h. a 7,30 h.

Día 14 de diciembre de 1989

Corbillos de los Oteros. Ayuntamiento. Horario: 9,45 h. a 12,30 h.

Campo de Villavidel. Ayuntamiento. Horario: 12,30 h. a 14 horas.

Cabreros del Río. Ayuntamiento. Horario: 4 h. a 6,30 horas.

Cubillas de los Oteros. Ayuntamiento. Horario: 6,30 h. a 7,45 horas.

Día 15 de diciembre de 1989

Villabúrbula. Lugar de costumbre. Horario: 10 h. a 11,15 horas.

Villafañe. Lugar de costumbre. Horario: 11,30 h. a 13,15 horas.

Mansilla de las Mulas. Cámara Agraria. 13,30 h. a 14,30 horas.

Posteriormente a estos días, todos los miércoles de cada semana, hasta verse agotado el plazo, se podrá efectuar el pago en las Oficinas de la Comunidad de Regantes sitas en la Casa Consistorial de Villanueva de las Manzanas, en horario de 5 h. a 8 horas de la tarde.

Asimismo, los días laborables también se podrá efectuar el pago en la Oficina de Recaudación de esta Comunidad, sita en la calle Arquitecto Torbado, n.º 4, 1.º, dcha., de León, en horario de 10 h. a 14 horas.

Una vez finalizado el periodo voluntario de cobranza se abrirá la vía de apremio con los regantes que resulten morosos a la Tesorería de esta Comunidad, formándose los correspondientes títulos ejecutivos.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento de los regantes, en cumplimiento al principio de publicidad de los actos administrativos.

Villanueva de las Manzanas, a 1 de diciembre de 1989.—El Presidente de la Comunidad, Eutiquio Barreales R.

10691 Núm. 6580—4.692 ptas.

SINDICATO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE SORRIBA, CISTIerna Y VIDANES

CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El domingo día 14 de enero de 1990 y hora de las quince de la tarde, en primera convocatoria y una hora más tarde, es decir, a las dieciséis horas, en el domicilio social de la Comunidad en Sorriba, celebrará esta Comunidad Asamblea General ordinaria, con arreglo al siguiente orden del día.

1.º—Lectura del acta de la sesión anterior.

2.º—Examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

3.º—Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año 1990, que ha de presentar igualmente el Sindicato.

4.º—Ruegos y preguntas.

Sorriba, 1 de diciembre de 1989.—El Presidente, Miguel Alonso Melcón.

10587 Núm. 6581—1.886 ptas.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 284 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo	2
---	---

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAREJO DE ORBIGO**
(Continuación)

**Capítulo VII
Recaudación**

Sección 1.^a.—Disposiciones generales

Disposición general

Artículo 75º:

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Clasificación de deudas tributarias

Artículo 76º:

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria

varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo previamente determinado en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 77º:

La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Tesorero de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2ª.—Recaudación en período voluntario

Ingresos directos

Artículo 78º:

Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma, cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios municipales.

Artículo 79º:

Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

Tiempo de pago en período voluntario

Artículo 80º:

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Artículo 81º:

1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos por demora, el interés legal del dinero, aumentado en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 82º:

1. El Alcalde Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualesquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurran circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la

situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- c) Su absoluta conformidad con la misma.
- d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Motivo de la petición que se deduce.
- f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Forma de pago

Artículo 83º:

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Medios de pago en moneda de curso legal

Artículo 84º:

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Su ingreso en efectivo.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, de las que no exigieron notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste la haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Pago mediante efectos timbrados

Artículo 85º:

1. Tiene la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles municipales.

d) El Papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3ª.—Recaudación en período ejecutivo

El procedimiento de apremio

Artículo 86º:

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado

la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado, su Instrucción y disposiciones complementarias.

Títulos que llevan aparejada ejecución

Artículo 87º:

1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

- a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.
- b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Providencia de apremio

Artículo 88º:

1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Tesorero de la Corporación.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.

Recargo de apremio

Artículo 89º:

1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.
2. El recargo por apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 90º:

El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 91º:

El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago.
- b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.
- c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

Capítulo VIII

Revisión y recursos

Revisión

Artículo 92º:

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.
2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.
3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 93º:

La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 94º:

1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignando en su suplico cuál es el acto concreto que se recurre, caso de hacerlo una persona en nombre de otra, deberá acreditar su representación en virtud de poder, conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso, cuando en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95º:

El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 96º:

Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 97º:

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordará según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera produ-

cirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 98º:

Contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará el recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo.

Artículo 99º:

1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias, aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será Órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

Capítulo IX **Responsabilidad**

Responsabilidad de la Administración Municipal

Artículo 100º:

La Administración Municipal responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.

- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Responsabilidad de los administrados

Artículo 101º:

1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

Disposición final

1. Para lo no previsto y/o regulado en la presente Ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones estatales sobre la materia.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,5 por 100.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,5 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: —
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: —

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2) Los constructores.

3) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de , con fecha .

**TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O
REALIZACION DE ACTIVIDADES**

**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O
RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

*Obligación de contribuir**Artículo 3º:*

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio

de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	2.100
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	2.600
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	2.600
d) Locales industriales	2.600
e) Locales comerciales	2.600

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por: —

Artículo 9º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de , con fecha .

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará:

Artículo 4º:

TARIFAS

Pesetas

Por cada acometida:

a) Viviendas	200 AÑO
--------------------	---------

b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	200 AÑO
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de , con fecha .

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objetos de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de

la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por

ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si, después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 1.000 (MIL) ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades

Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesitan designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solici-

tud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 1 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes.

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento del Impuesto sobre Actividades Económi-

cas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por el sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio, serán equivalentes en su cuenta al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de Sociedades o Compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados con arreglo a las siguiente escala:

Hasta 100 kw.	ptas.
De 101 kw. a 500	ptas.
De 501 kw. a 1.000	ptas.
De 1.001 kw. a 5.000	ptas.
De 5.001 kw. a 10.000	ptas.
De 10.001 kw. a 20.000	ptas.
De 20.001 kw. a 30.000	ptas.
De 30.001 kw. en adelante, a	ptas.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuota señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1

- a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca.

Pesetas

Hasta 100 m ² de superficie	
De 101 a 500 m ² de superficie	
Más de 500 m ² de superficie	

Epígrafe 2

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión:

ptas.

Epígrafe 3

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos:

ptas.

Epígrafe 4

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales:

ptas.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura:

ptas.

Epígrafe 2

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos:

ptas.

Epígrafe 3

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura:

ptas.

Epígrafe 4

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación:

ptas.

Epígrafe 5

Bailes de temporada que se celebran al aire libre,
en salones o espacios sin instalación adecuada: ptas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1

Las máquinas recreativas y de azar: ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia: ptas.

Epígrafe 2

Video-cassett y exhibición de películas: ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias,

y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de , con fecha .

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de su competencia para atender a los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad hayan asumido conforme a la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social

pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a pro-rata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V*Cuota tributaria***Artículo 9º:**

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º,d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para

la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora

de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribu-

ciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de , con fecha .

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O
EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE,
DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS,
APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS
QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA
O VUELEN SOBRE LA MISMA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explotan directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4.º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles:

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

2.ª Aquellas cuyos solares tengan un valor de ptas. a ptas.

3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría	Unidad	Pesetas
	Calle	de adeudo	
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de

la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO
CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION,
ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS
Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) puntales y asnillas.
- d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) titulares de las respectivas licencias.
- b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) que realicen los aprovechamientos.
- d) los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles:

- 1.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

			Derechos Pesetas			
Conceptos	Categoría calle	Unidad	por día	mes	año	
A) Vallas ...	Primera	m. cuadrado	1	20	100	
	Segunda ...	m. cuadrado				
	Tercera	m. cuadrado				
B) Andamios	Primera	m. lineal	1	20	100	
	Segunda ...	m. lineal				
	Tercera	m. lineal				
C) Puntales .	Primera	por elemento	10	60	600	
	Segunda ...	por elemento				
	Tercera	por elemento				
D) Asnillas .	Primera	m. lineal	10	60	600	
	Segunda ...	m. lineal				
	Tercera	m. lineal				
E) Mercancías	Primera	m. cuadrado	5	50	500	
	Segunda ...	m. cuadrado				
	Tercera	m. cuadrado				
F) Materiales de construcción y escombros ...						
	Primera	m. cuadrado	5	50	500	
	Segunda ...	m. cuadrado				
	Tercera	m. cuadrado				
G) Contenedores	Primera	m. cuadrado				
	Segunda ...	m. cuadrado				
	Tercera	m. cuadrado				

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estará obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya delcaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 24 de octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles:

- 1.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA						
Licencias o Permisos	Categoría de la Calle	Importe de los Derechos				
		x día Ptas.	x mes Ptas.	x trim. Ptas.	x año Ptas.	
MESAS Y SILLAS	1. ^a		200	400	1,200	
	2. ^a					
	3. ^a					
MESAS Y SILLAS	1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					
MESAS Y SILLAS	1. ^a					
	2. ^a					
	3. ^a					

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín de —, con fecha —.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS
DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. 1º.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles:

- 1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

Licencias	Categoría de la Calle	Importe de la Licencia		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, casetas y barracas	1. ^a	40/m ²		20 m ² 20.000
Por vehículo pie puesto	2. ^a	300		10.000
	3. ^a			
Venta Ambulante	1. ^a			100% im-
	2. ^a			porte licenc.
	3. ^a			fiscal anual

(si la solicitud fuera por tiempo inferior a un año, la cantidad que proporcionalmente corresponda respecto del importe anual de dicha licencia fiscal)

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de

acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 284 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo	2
Ayuntamiento de Turcia	35
Ayuntamiento de Cimanes del Tejar	53

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLAREJO DE ORBIGO**
(Continuación)

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.
- c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	100
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	50

Por reserva para aparcamiento exclusivo, hasta 3 metros	1.000
Por reserva para carga y descarga, de 3 a 6 metros	2.000

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre,

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º:

Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º:

El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles:

- 1.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 2.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.
- 3.^a Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe	Categorías de Calles				
CLASE DE INSTALACION	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m ² y trimestre. Pesetas					
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendedoría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Pesetas, al año					5.760
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pesetas					
D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m ² y trimestre. Pesetas					
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m ² y trimestre. Pesetas					
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m ² y trimestre. Pesetas					

G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m² y mes. Pesetas

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

Artículo 10º:

La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente, el día 1 de los períodos sucesivos.

Artículo 11º:

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 14º:

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal, la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Responsabilidad

Artículo 15º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 17º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza; y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

**PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS
O REALIZACION DE ACTIVIDADES**

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

*Obligación de contribuir**Artículo 4º:*

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS		Domicilios Bar, Rest. Industrias	
		Particulares	Cafet.
		(1)	(2)
Conexión o cuota de enganche ... 10.000 ptas			
Hasta	pulgada de Ø		
De a	pulgada de Ø		
De a	pulgada de Ø		
De a	pulgada de Ø		
Más de	pulgada de Ø		
Consumo			
FIJAS			
Cuota de Servicio o mínimo de consumo			
Lecturas y recibos			
Conservación de contadores			
VARIABLES			
De 0 m ³ a 15 m ³	ptas./m ³ mes	40	(1) (1)
De 15 m ³ a 25 m ³	ptas./m ³ mes	50	
De 25 m ³ a 35 m ³	ptas./m ³ mes	100	
Resto a 500	ptas./m ³ mes		

En usos industriales, se incrementan las escalas al doble, pero se mantienen los importes por escala del m³/mes.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo mo-

mento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha de —.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de las pistas de tenis del Polideportivo de Veguellina de Orbigo.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—Nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

TARIFAS

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta se fija en la siguiente:

TARIFA

Pesetas

Epígrafe 1º, Casas de baños

Por la entrada personal a la casa de baños:

1. De personas mayores
2. De niños, hasta 8 años

Epígrafe 2º, Piscinas

1. Por la entrada personal a la piscina:

- 1.1. De personas mayores
- 1.2. De niños hasta 8 años

2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:

- 2.1. Parasoles
- 2.2. Sillas
- 2.3. Tumbonas

Epígrafe 3º, Duchas

Por la entrada personal a las duchas:

1. De personas mayores
2. De niños, hasta 8 años

Epígrafe 4º, Otras instalaciones análogas

Pistas de tenis

200

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: — .

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

Devolución

Artículo 7º:

Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Infracciones y defraudación

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la

Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.
2. Obligación de contribuir.—Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.
3. Sujeto pasivo.—Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:
 - a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
 - b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

Servicios	Unidad del adeudo	Derechos de gravamen pesetas
MATADEROS		
Sacrificio de cabeza de ganado vacuno	1	1.500
Sacrificio de cabeza de ganado de cerda	1	900

Sacrificio de cabeza de ganado ovino y caprino	1	200
--	---	-----

LONJAS

MERCADOS

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8º:

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nuevo cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5º:

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de

los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Artículo 7º:

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de aga para una vivienda, local independiente o parcela

con una vivienda serán de mm. de $\varnothing$. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 3 meses a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.

4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Alcaldía en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser

por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua, sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mismo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de agus, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado pueda oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas en concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio, en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel

momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de meses y, caso de no hacerlo se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título IV

Tarifas y pago de consumos

Artículo 34º:

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar a toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin varias en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia

o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

El presente reglamento que consta de 46 artículos comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

El presente reglamento fue aprobado el 31 de agosto de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de — con fecha —.

009313 EL ALCALDE, Pascual García Miguélez.

AYUNTAMIENTO DE TURCIA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 de septiembre de 1989, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo definitivo sobre imposición y ordenación de tributos locales:

«Vistos los expedientes tramitados por este Ayuntamiento para el establecimiento de los siguientes tributos: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Precio Público por suministro de agua potable a domicilio, Precio Público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su ordenación conforme a los textos que obran en los mismos; resultando que el acuerdo de imposición y la aprobación de las Ordenanzas, han sido expuestos al público mediante edictos publicados en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, lugares de costumbre y Boletín Oficial de la Provincia n.º 182 de 10 de agosto de 1989, sin que durante el plazo reglamentario se haya presentado reclamación alguna; la Corporación, por unanimidad de sus nueve miembros presentes en la sesión y por lo tanto con el «quorum» de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, establecido en el art. 47.3.h) de la Ley 7/85 de 2 de abril, acordó:

1.—Aprobar con carácter definitivo la imposición de los tributos antedichos y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos en los términos en que se encuentran redactados, y cuyos textos se recogen en el acuerdo de aprobación provisional de 29 de julio de 1989.

2.—El presente acuerdo y los textos íntegros de las Ordenanzas reguladoras, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y lugares de costumbre, aplicándose a partir de la fecha figurada en las mismas.

3.—Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de los tributos citados, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS APROBADAS:**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE LOS BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—Utilizando la facultad concedida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturales urbana queda fijado en el 0,60.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,65.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,3.

Estos tipos de gravamen entrarán en vigor, tan pronto se actualicen los respectivos valores catastrales.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****Hecho Imponible**

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realiza-

ción, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.b y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este municipio es un servicio público de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

1. Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.
2. En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando se reanude después

de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico, que se regirá por la siguiente Tarifa:

Conexión o cuota de enganche, 10.000 ptas.

Consumo:

Cuota de servicio o mínimo de consumo: 10 m³/mes, 100 ptas.

Variables:

De 10 m³/mes en adelante, 15 ptas./m³.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará semestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal y, en su defecto, en los Municipios colindantes.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro, con precintado de la llave exterior, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

1. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito a la Junta Vecinal en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública, vuelen sobre la misma, o de cualquier forma, supongan una ocupación privativa del dominio publico local.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA			
CONCEPTOS	Categoría	Unidad	
	Calle	de adeudo	
Rieles	Año: Ud.	1.000	
Postes de hierro	Año: Ud.	1.000	
Postes de madera	Año: Ud.	1.000	

Cables	Año: m.l.	10
Palomillas	Año: Ud.	1.000
Cajas de amarre, de distribución o registro	Año: Ud.	1.000
Básculas	Año: Ud.	3.000
Aparatos automáticos accionados por monedas	Año: Ud.	3.000
Aparatos para suministro de gasolina ..	Año: Ud.	5.000
Cualquier ocupación de dominio público local	Día/m ²	20

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercicios, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 25 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASAS POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará la unidad de acometida por vivienda, local comercial, industria, etc.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
a) Cuota de enganche: por cada acometida ..	5.000
b) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público por acometida	1.000

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, como máximo, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las bajas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación e infracciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar	1.300 ptas./año
b) Bares, cafeterías o establecimiento similares	3.000 ptas./año
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	10.000 ptas./año
d) Locales industriales	3.000 ptas./año
e) Locales comerciales	3.000 ptas./año

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

Las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su pró-rroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los apro-

vehamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Turcia, a 2 de octubre de 1989.

008686 EL ALCALDE, Ignacio Martínez García.

AYUNTAMIENTO DE CIMANES DEL TEJAR

EDICTO

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo plenario de 28 de julio de 1989, de imposición y ordenación de las Ordenanzas Fiscales que han de ser aplicadas a partir del 1.º de enero próximo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publican los textos íntegros de las mencionadas Ordenanzas, que se adjuntan como anexo al presente edicto.

Cimanes del Tejar, a 7 de octubre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 1.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2.º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos

industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierto al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios y esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para la misma, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial y mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible

nible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 20% sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

Calles Categoría 1ª	Ninguno
Calles Categoría 2ª	Ninguno
Calles Categoría 3ª	Ninguno
Calles Categoría 4ª	Ninguno

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

7. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por

el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura ya ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 1989,

entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 2.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas provenientes de calefacciones centrales.

C) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una exacción subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de solemnidad, por precepto legal, estén inscritos

en el Padrón de la Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa anual:

CONCEPTOS	Categoría de las Calles				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Epígrafe 1º.—Viviendas					
Por cada vivienda	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648
(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.)					
Epígrafe 2º.—Alojamientos					
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza	—	—	—	—	—
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza	—	—	—	—	—
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza	—	—	—	—	—
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648

(Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.)

Epígrafe 3º.—Establecimientos de alimentación

A) Supermercados, economatos y cooperativas	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	—	—	—	—	—
C) Pescaderías, carnicerías y similares	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648

Epígrafe 4º.—Establecimientos de restauración

A) Restaurantes	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648
B) Cafeterías	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648
C) Whisquerías y pubs	—	—	—	—	—
D) Bares	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648
E) Tabernas	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648

Epígrafe 5º.—Establecimientos de espectáculos

A) Cines y teatros	—	—	—	—	—
B) Salas de fiestas y discotecas ..	—	—	—	—	—
C) Salas de bingo	—	—	—	—	—

Epígrafe 6º.—Otros locales industriales o mercantiles

A) Centros Oficiales	—	—	—	—	—
B) Oficinas bancarias	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648
C) Grandes almacenes	—	—	—	—	—
D) Demás locales no expresamente tarifados	1.648	1.648	1.648	1.648	1.648

Epígrafe 7º.—Despachos profesionales

Por cada despacho 1.648 1.648 1.648 1.648 1.648
(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando englobada en ella la del Epígrafe 1º.)

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a doce meses.

4. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

5. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en el que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Devengo**Artículo 7º:**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del segundo mes siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer mes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(continúa)